

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. Igualmente el correo electrónico desde el cual se envía la anterior solicitud de terminación del proceso por pago se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia de la entidad endosataria en procuración. A Despacho.

Medellín, 3 de agosto de 2021.

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Ochoa Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2020 00670 00
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que *si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.*

La endosataria en procuración demandante con las facultades de representación que le otorga el artículo 658 del Código de Comercio, allega memorial el 5 de abril 2021 solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con respecto de los tres pagarés base de recaudo.

Mediante auto del 7 de mayo de 2021 se requirió a la parte actora a fin de que manifestara hasta cuándo quedaron al día las obligaciones contenidas en los pagarés, requerimiento que no fue atendido. Ahora no puede el Juzgado esperar indefinidamente a que la parte actora dé cumplimiento a lo anterior.

Para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso, se hace la salvedad que en ninguno de los tres pagarés se estableció un sistema de pago por cuotas o instalamentos – se trata de títulos con espacios en blanco para ser diligenciados con un monto adeudado en específico -, por lo que la manifestación de la parte actora referente a que ocurrió el pago de las “cuotas en mora” se supone que se refiere a esa etapa contractual – previa a la suscripción del título - donde se pactó el pago de los créditos de esa manera, de lo cual no se arrió ningún soporte.

En general, se entiende que ocurrió la normalización de las obligaciones, se restableció el plazo al deudor y no existe interés por parte del acreedor en continuar con la ejecución por los saldos insolutos que puedan contener los pagarés.

Ahora bien, se advierte que en este proceso no se ha iniciado audiencia remate de bienes y que no existe embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar a los ejecutados, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

En tales circunstancias, se colige que se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados por el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación demandada y las costas. En cuanto a la medida cautelar de embargo decretada, la misma no se perfeccionó (el oficio no fue radicado ante la entidad respectiva).

El desglose se realizará una vez la parte actora dé cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del 7 de mayo de 2021 (art. 116 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA.

Segundo: El desglose se realizará una vez la parte actora dé cumplimiento al requerimiento que se le hizo en auto del 7 de mayo de 2021 (art. 116 del C.G.P.).

Tercero: ACEPTAR la renuncia a términos de traslado y ejecutoria presentada por la parte actora (Art. 119 del C.G.P.).

Cuarto: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4eebf98068b402b2fcca40bd1d65fd48021b7ede07375329111cc5c33bffb06
Documento generado en 04/08/2021 07:13:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>